

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 03 DE 2023

(17 de agosto de 2023)

Por la cual se modifica la Resolución 2 de 2022 “Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones” y las modificaciones realizadas por la Resolución 07 de 2021”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 16 de 1990, del Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece dentro de las funciones de la CNCA: i) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; y ii) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

Tercero. Que el Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedó así:

"Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor."

Cuarto. Que la CNCA determina la clasificación de tipos de productores con base en el Artículo 6º de la Ley 2071 de 2020, que modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, sin perjuicio de sus funciones establecidas en el Artículo 216 y 218 del Estatuto Orgánico del

Sector Financiero, en ejercicio de las cuales la CNCA debe definir la política de financiamiento agropecuario de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Décimo quinto. Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” es el fomento de los mecanismos de financiamiento de esquemas asociativos, cooperativos y de integración.

Décimo sexto. Que el proyecto de resolución por el cual se modifica la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de acuerdo con el Artículo 8º, numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo séptimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA en sesión realizada el 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el literal I del numeral II del Artículo 6º de la Resolución 04 de 2021, modificado por la Resolución 2 de 2022, el cual quedará así:

“ **I) Esquemas asociativos y esquemas de integración:** Son aquellos que cumplan con lo siguiente:

- **Esquemas asociativos:** son aquellos integrados por asociaciones, cooperativas o por organizaciones del sector solidario, quienes pueden ser responsables del pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados y que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i. En el caso de siembra, que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.
 - ii. En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.

Los esquemas asociativos podrán tener participación de medianos y grandes productores, con sujeción a las condiciones establecidas en los incisos i y ii.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente de la composición de asociados entre pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Los pequeños productores de ingresos bajos, los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

- **Esquemas de Integración:** Son aquellos estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el responsable del pago del crédito, en beneficio de pequeños y/o medianos productores integrados en el esquema, quien deberá disponer de la capacidad administrativa, prestar asistencia técnica, y será responsable de comercializar la producción que se obtenga a través del sistema.

Únicamente, en los esquemas de integración para la compra de producción nacional de alimentos mediante líneas de capital de trabajo, se podrá vincular dentro de los integrados a grandes productores.

Aquellos esquemas de integración donde el 100% de integrados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores será clasificado como pequeño productor.

Cuando alguno de los integrados sea gran productor, el esquema de integración será clasificado como gran productor.

Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

Artículo 2º. Modificar el inciso c del Artículo 7º de la Resolución 04 de 2021, modificado por la Resolución 2 de 2022, el cual quedará como sigue:

c. Gran productor

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Gran productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural	IBR+1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%

Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema de integración	IBR+1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR -1,1%	Hasta IBR + 6,7%

“

Artículo 3º. Implementación. Dentro de los límites fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 4º. Vigencia y tránsito normativo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

JHÉNIFER MOJICA
Presidente

PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria